

**Venta por D. José Manuel de Zuazola de una casita con su huerta
en la Feligresía de Alza a Francisco Rodríguez y su mujer.**

1826-05-16

AHGP-GPAH 3/0127, A: 139

En la Ciudad de San Sebastián a diez y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y seis ante mí el Escribano y testigos compareció D. José Manuel de Zuazola vecino de la Población de Alza Jurisdicción de ella y Dijo que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquier manera, vende y da en venta Real, y enajenación perpetua por Juro de heredad para siempre jamás a D. Francisco Rodríguez y D^a María Josefa de Tito marido y mujer legítimos de ésta vecindad, y a los suyos una casita con su huerta de cinco posturas de tierra, sita en la Feligresía de Alza, conocida con el nombre de Zubigain; alinda con las tierras de José Bernardo de Echeverria por la parte superior, y en lo demás con el Puente y camino que dirige para Alza, que le pertenece en posesión y propiedad: Declara y asegura no tenerla vendida, enajenada, ni empeñada, y que está libre de tributo, memoria, Capellanía, Vínculo, Patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso y como tal se la vende con su huerta todas las entradas, salidas, fábrica, centro, vuelo, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demás cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenece según derecho por dos mil reales vellón que confiesa tenerlos recibidos de dicho Rodríguez y su mujer en monedas de oro y plata y por no parecer de presente renuncia la excepción que podía oponer de no haber contado la ley nueve título primero partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueba de su recibo los que da por pasados como si lo estuvieran: y como pagado y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor de los compradores la más firme, y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca: y así mismo declara que el justo precio, y verdadero valor de la referida casita y su huerta son los dos mil reales vellón, y que no vale más, ni halló quien tanto le haya dado por ella, y si más vale, o valer puede, del exceso en poca, o mucha suma hace a favor de los compradores y de sus herederos, y sucesores, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, en sanidad, con insinuación y demás firmezas legales, y renuncia la ley dos título primero libro diez novísima recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más, o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si

efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propiedad, posesión, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que le compete a la enunciada casita y su huerta: lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en los compradores y en quien la suya represente para que la posean, gocen, cambien, enajenen, usen y dispongan de ella a su elección, como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y les confiere poder irrevocable con libre franca y general administración, y constituyen Procuradores actores en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entren, y se apoderen de la nominada casita y huerta, y de ellas tornen, y prendan la Real tenencia y posesión que por derecho les compete: y para que no necesiten tomarla me piden que le dé copia autorizada de ésta Escritura, con lo cual sin otro acto de aprehensión ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferídoseles, y en el ínterin se constituye su inquilino, tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que dicha casita y su huerta serán ciertas, seguras y efectivas a los compradores, y nadie les inquietará, ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta ejecutoriarlo, y dejar a los compradores, y a los suyos en su libre uso y quieta y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo, les darán otras iguales en valor sitio y comodidades, y en su defecto les restituirán la cantidad que han desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor, y estimación que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren, e irrogaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de ésta Escritura, y Juramento del que la posea, o de quien le represente, en quien defiere su importe y le releva de otra prueba: y a la observancia de todo lo referido obliga sus bienes habidos y por haber y da el poder necesario a los Sres. Jueces competentes para que sea compelido a ello por todo el rigor legal como si ésta Escritura fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que la recibió por tal renunciando a todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma.

Así lo otorgó y firmó siendo testigos...y en fe de ello y de que le conozco yo el Escribano.
